

Señor(a),
Juez 02 Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A – AECSA
DEMANDADO	JOSE MIGUEL WATIQUEI CAIZALES, CC 18562647
RADICADO	63594408900220160009000

Asunto: Recurso de reposición contra auto que termina el proceso por desistimiento tácito.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Bogotá, D.C, identificada civil y profesionalmente como reposa al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal y apoderada judicial de la sociedad demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS, S. A – AECSA**, en la presente litis, me dirijo hacía usted, Señor Juez, suscitando los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, para interponer recurso de reposición contra el auto calendado el 15 de marzo de 2023 y notificado mediante estado electrónico el día 16 de marzo de la misma anualidad; estando en el término legal establecido para hacerlo, para lo cual me pronunciaré así:

Relevancia jurídica.

- El día 15 de marzo de 2023, el Honorable Despacho notifica la terminación del proceso de la referencia, arguyendo que en el mismo, a partir del 10 de marzo de 2021, transcurrió un término superior a dos años sin que en el mismo se llevara a cabo actuación alguna, encaminada al impulso del mismo, como se evidencia a continuación:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso EJECUTIVO promovido por DAVIVIENDA S.A. siendo Cesionario ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. en contra de JOSE MIGUEL WATIQUEI CAIZALES, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es el 10 de marzo de 2021, fecha en la que se resolvió una solicitud de entrega de títulos judiciales.

Razones del recurso.

El presente recurso expone el desacuerdo que la suscrita mantiene con dicha decisión, puesto que la misma no se encuentra conforme a los fundamentos sobre los cuales se basan las generalidades del desistimiento tácito, toda vez que como lo ha reiterado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso como consecuencia del incumplimiento de una actuación o carga procesal que incumbe a las partes y de la cual depende la continuación del trámite,

sin embargo, es procedente plantearse ¿Cuál es la finalidad de la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso?; no es más que sancionar la negligencia que obedece al incumplimiento de la carga procesal en cuanto a las actuaciones de parte, que a su vez el Despacho está desconociendo el ejercicio de parte llevado a cabo, con el fin de dar continuidad a la litis, tal y como lo plantea la H. Corte Constitucional en sentencia C-1186-2008:

«Si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos»

adicionalmente por lo expuesto a continuación:

- Como manifiesta el Juzgado, la actuación de parte señalada en el auto que termina el proceso por desistimiento tácito como la última encaminada a la continuidad del proceso, fue efectuada el día 10 de marzo del año 2021, sin tener en cuenta el Señor Juez, los memoriales radicados posteriormente a dicha solicitud.
- El Juzgado desconoce las solicitudes elevadas posteriormente a la fecha señalada anteriormente, mismas que en dos oportunidades buscaron la actualización de los oficios de embargo dirigidos a las entidades financieras, radicados a la dirección electrónica del Despacho, esta es la j02prmpalquim@cendoj.ramajudicial.gov.co, según la página de la Rama Judicial, en su sección de directorio de direcciones electrónicas.
- El día 01 de abril del año 2022 se remite la solicitud en mención, misma que a posteriori, en una ocasión subsiguiente fue objeto de impulso procesal para ser tenida en cuenta, el día 30 de junio de la misma anualidad.
- Es de mencionar que el Despacho nunca se pronuncio con respecto a los memoriales remitidos, y que se mencionan anteriormente.
- Como lo prescribe el artículo 317 del Código General del proceso, mismo que sirve como precepto jurídico para decretar el desistimiento tácito de la litis en cuestión, menciona en su numeral segundo, literal C, qué: “**Cualquier actuación**, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo”
- Corolario, es perentorio mencionar que la solicitud de actualización de oficios de embargo dirigidos a las entidades financieras, son memoriales que según la interpretación de la norma situada en el artículo 317 C.G.P, es una actuación a petición de parte, de naturaleza jurídica

que pretende dar continuidad al cuaderno de medidas cautelares, y por tal motivo, estos interrumpen los términos de dicho artículo, que fueron aplicados para decretar la terminación del presente proceso, por la supuesta inactividad del mismo por un tiempo superior a dos años.

- Para finalizar, muy respetuosamente manifiesto que se estaría vulnerando el debido proceso pues como se ha reiterado, la suscrita cumplió todas las gestiones tendientes a llevar la solución de la controversia y por lo tanto no era dable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, máxime si se han efectuado actuaciones procesales en aras de perseguir la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Así las cosas, me permito elevar la siguiente

Petición.

- Solicito a su Honorable Despacho, de la manera más atenta, **REVOCAR** en su integridad el auto calendado el 15 de marzo de 2023 y notificado mediante estado electrónico el día 16 de marzo de la misma anualidad, objeto de controversia.

Anexos.

- Memorial de solicitud de actualización de oficios de embargo, dirigido a entidades financieras, y el correspondiente acuse de recibo el memorial mencionado.
- Memorial de impulso procesal a la solicitud de actualización de oficios, con su correspondiente acuse de recibo.

Una vez expuesto lo anterior, proceda usted, Señor Juez, con lo pertinente bajo el imperio de la Ley.

Comedidamente,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura

ELABORÓ: DANIEL OSPINA